

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con cinco minutos del día once de junio de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-177-2021, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, con audio de sesión de Corte Plena del 27/5/2021, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue solicitado.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 31/5/2021 la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 287-2021, en la cual requirió:

“-Versión pública del acta completa de la sesión de Corte Plena del jueves 27 de mayo de 2021. - Versión pública del audio de toda la sesión completa de Corte Plena del jueves 27 de mayo de 2021.” (Sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/287/RAdmisión/712/2021(3), de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/287/534/2021(3), de fecha uno de junio de dos mil veintiuno y recibido en esa dependencia el mismo día.

**II.** En razón de lo anterior, se recibió el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, suscrito por la Secretaria General, en el cual responde que:

“...el acta de sesión de la fecha 27/5/2021, ya se encuentra publicada; es decir, a disposición del solicitante para la consulta directa del documento en el sitio siguiente: [www.csj.gob.sv](http://www.csj.gob.sv) (Corte Plena, en historial de actas). De conformidad a lo establecido en el Art. 62 Inc. Primero de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP-.

Asimismo, remito copia competente del audio de la sesión del día 27/5/2021; sin embargo, se aclara que en la aludida sesión, solamente se hizo versión pública en lo que concierne a los casos con temas de Probidad, los cuales fueron abordados ese día por la Sección de Probidad de esta Corte, ya que dicha versión, se encuentra amparada bajo la reserva declarada por la Corte Suprema de Justicia, en resolución de fecha 20 de junio de 2017. De conformidad Art. 20 y 21 de la LAIP” (sic).

En cuanto a lo expresado en el citado comunicado, se debe señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “...

aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. En dicha declaratoria de reserva pronunciada por la Corte en Pleno el día 20/06/2017, se establece, entre otros aspectos, declarar como información reservada por el plazo de 7 años, (i) los documentos que constan dentro de cada expediente en trámite de la Sección de Probidad de la CSJ que contiene datos bancarios, financieros, contables y patrimoniales del funcionario o empleados público obligados a declarar, así como los informes que se elaboren con base en dicha información, pues son parte de los antecedentes y de las deliberaciones previas a la adopción de la resolución final que debe ser pronunciada por Corte Plena, en virtud del mandato constitucional contenido en el Art. 240; y (ii) los antecedentes y deliberaciones antes indicados, únicamente en los casos en que la resolución definitiva que

emita la Corte Plena determine que **NO** existen indicios de enriquecimiento ilícito por parte del funcionario o empleado investigado.

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva del 20 de junio de 2017 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Pleno de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/11136>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

En ese sentido, por las razones antes expuestas, siendo que se ha informado por parte de la Secretaria General de esta Corte que la información concerniente a los temas de Probidad abordados en la sesión de Corte Plena del día 27/5/2021, ha sido clasificada como reservada, es procedente la entrega del audio requerido por la peticionaria en versión pública.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

**III.** Ahora bien, tomando en cuenta que la funcionaria mencionada ha remitido la información antes aludida y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) *Entréguese* a la ciudadana xxxxxxxxxxxxxxxxxxx el memorándum relacionado en el prefacio de esta resolución, remitido por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, así como el audio anexo en versión pública.

b) *Invítase* a la ciudadana para que acceda al enlace electrónico <https://transparencia.oj.gob.sv/es/documentos/gj/33>, con el fin de consultar y descargar -el acta de Sesión de Corte Plena de fecha 27/5/2021-, la cual está disponible en dicho sitio para su consulta directa.

c) *Notifíquese*.

  
  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.